



# PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021  
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. martes, 31 de diciembre de 2024 005

### SEGUNDA SECCIÓN (TERCERA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 093	Ley de Ingresos para el municipio de Huixtán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	1
Decreto No. 094	Ley de Ingresos para el municipio de Huixtla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	51
Decreto No. 095	Ley de Ingresos para el municipio de Ixhucatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	108
Decreto No. 096	Ley de Ingresos para el municipio de Ixtacomitán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	149
Decreto No. 097	Ley de Ingresos para el municipio de Ixtapangajoya, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	172
Decreto No. 098	Ley de Ingresos para el municipio de Jitotol, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	191
Decreto No. 099	Ley de Ingresos para el municipio de Juárez, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	218
Decreto No. 100	Ley de Ingresos para el municipio de La Concordia, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	263
Decreto No. 101	Ley de Ingresos para el municipio de La Grandeza, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	287
Decreto No. 102	Ley de Ingresos para el municipio de La Independencia, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	319



**LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUIXTLA, CHIAPAS;  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social tiene por objeto Regular la Actividad Hacendaria Municipal.

**Artículo 2.-** La Hacienda Pública del Municipio se integra con los Ingresos por conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Rendimiento de sus bienes, ingresos derivados de la Prestación de Servicios Públicos y los demás Ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** La Ley de Ingresos se establecerá anualmente con los Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones Federales y Estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de Ingreso Municipal o por una Ley posterior que así lo establezca.



La presente Ley regirá bajo el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no fuera publicada, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los Ingresos deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS 2025

**Artículo 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del municipio de Huixtla, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2025, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

### PRESUPUESTO DE INGRESOS 2025

INGRESOS ORDINARIOS	IMPORTE
<b>1. IMPUESTO</b>	<b>\$ 22,912,618.67</b>
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	\$ 18,000,000.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$ 4,912,618.67
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL ESTACIONAMIENTO	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	<b>\$ 5,485,751.03</b>
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$ 200,000.00



**PRESUPUESTO DE INGRESOS 2025**

<b>INGRESOS ORDINARIOS</b>	<b>IMPORTE</b>
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	\$ 200,000.00
2.3 PANTEONES	\$ 100,000.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	\$ 74,317.28
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	\$ 2,812,841.36
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCATARILLADO	
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	\$ 8,592.39
2.8 ASEO PUBLICO	
2.9 INSPECCION SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	\$ 1,500,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	\$ 140,000.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$ 150,000.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONSESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	\$ 300,000.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	<b>\$ -</b>
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
<b>4. PRODUCTOS</b>	<b>\$ -</b>
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	



**PRESUPUESTO DE INGRESOS 2025**

<b>INGRESOS ORDINARIOS</b>	<b>IMPORTE</b>
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$ 2,788,025.87</b>
5.1 MULTAS	\$ 225,629.87
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACION DE DAÑO	\$
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	\$ 2,562,396.00
<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL</b>	<b>\$ 220,172,459.28</b>
<b>APORTACIONES</b>	<b>\$ 126,725,722.00</b>
6.1 FISM	\$ 77,756,,780.00
6.2 FAFM	\$ 48,968,942.00
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>\$ 93,446,737.28</b>
6.3 FGP	\$ 79,130,158.87
6.4 FFM	\$ 13,230,449.11
6.5 IESPS	\$ 416,869.56
6.6 ISAN	\$ 608,673.15
6.8 ISR ENAJENACION DE BIENES	\$ 60,586.59
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$ 251,358,854.85</b>



**TITULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPITULO I  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 6.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios Urbanos.

Tipo de Predio	Tipo de Código	Tasa
Baldío bardado	A	1.50 al millar
Baldío	B	8.90 al millar
Construid	C	1.50 al millar
En construcción	D	1.50 al millar
Baldío cercano	E	2.10 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	1.50	1.25	0.00
	Gravedad	1.50	1.25	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.50	1.25	0.00
	Inundable	1.50	1.25	0.00
<b>Temporal</b>	Anegada	0.00	1.25	0.00
	Mecanizable	0.00	1.25	0.00
<b>Agostadero</b>	Laborable	1.50	1.25	0.00
	Forraje	1.50	1.25	0.00
<b>Cerril</b>	Arbustivo	1.50	1.25	0.00
	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.50	1.25	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.50	1.25	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.50	1.25	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.70	1.35	0.00
<b>Asentamiento industrial</b>	Única	1.70	1.35	0.00



**II.-** Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Auditoría Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de Predio</b>	<b>Tasa</b>
<b>Construido</b>	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercano	8.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozaran de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predio y/o construcciones registrados y no registrados se aplicara el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicando el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del Impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del Impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomara como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 100%  
 Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 95%  
 Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 90%  
 Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 85%

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causaran este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:



50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10 % cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las Tierras, los ejidos pagaran el 90% del Impuesto determinado conforme a este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicaran a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no sola para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.40 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagaran el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las Construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagaran el equivalente a 4.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa de 1.50 a las millas a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 4.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticinco, gozaran de una reducción del:

**15%** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.



**10%** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 4.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozaran de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su cónyuge (cuando el inmueble este registrado como copropiedad), siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:**

Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el ultimo comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credenciales del INSEN, INAPAN, o cualquier otro documento que avale su edad.

Cuando el contribuyente que resulte beneficiado cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicara únicamente al inmueble de menor valor fiscal y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

**Este tratamiento será aplicable durante todo el año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.**

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

## **Capítulo II**

### **Impuesto Sobre Traslación De Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 8.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente el valor avaluó practicando por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General del Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.



En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 6.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Y deberá presentar la siguiente documentación:

- Formulario de pago de contribuciones
- Manifestación de traslación de dominio de bienes y muebles.
- Último pago predial del año en curso
- Avalúo
- Certificado de libertad y gravamen.
- Copia de escrituras públicas.

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se consideran las siguientes tasas:

**I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:**

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.**
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.**
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:**

A) Que La llevo a cabo con sus recursos

B) Que su antigüedad no es ocurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General del Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio
- Información testimonial judicial
- Licencia de construcción
- Aviso de determinación de obra
- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
- Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.



5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice el fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

1.- Cuando se adquiere bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

2.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 3.50 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas De Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deber acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento. PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tendencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La autoridad fiscal municipal podrá aplicar una multa correspondiente al 1% del al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicando por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno, a los servidores públicos, noticias, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite algún documento en el que se consignan actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto,



sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 12.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5 % sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos de tipo medio y/o popular, pagaran el 1.5% sobre la base gravable.

C) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la Fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.50 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta Ley.

### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagaran:

A) El 2.0% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

C) El 2.5% para los condominios mixtos sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### **Capítulo V Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 14.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran en la caja de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, sobre el monto total de entrada a cada función, presentación o evento de espectáculo, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:



CONCEPTO	TASA
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8%
2. Corridas formales de toros, novilladas, bufas, jaripeos y otros similares.	8%
3.. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o baile.	8%
4.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas ( concierto o cualquier otro acto cultural).	8%
5.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizados por instituciones legalmente constituidas o asociaciones en su caso con fines de lucro.	4%
6.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0%
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	10%
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
10.- Espectáculos de variedad propia para adultos.	15%
11.- Kermes, romerías, y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas ( por día).	1.05 UMA
12. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	1.05 UMA
13.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	1.56 UMA
14.- Espectáculos públicos, audiciones musicales y otros realizados de manera periódica por cantantes o grupos musicales locales o regionales en restaurantes, bares, discotecas, video bares y similares que no cuenten con permisos de variedad artística o de música en vivo, en donde no se cobre cover o admisión.	2.08 UMA
15.- Carruseles, rueda de la fortuna, sillas voladoras y en general por cada juego o aparato instalado (diarios).	2.08 UMA
16.- Por la Explotación de juegos de entretenimiento infantil (brincolin, inflables y análogos), y carritos eléctricos y manuales pagaran en forma mensual por unidad.	1.56 UMA

**Artículo 15.-** Los contribuyentes que deban pagarle sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la Secretaria Municipal el boletaje numerado, especificado en él, nombre del evento, para que se tenga conocimiento y sea utilizado; en los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición, se aplicara el porcentaje autorizado en esta ley al total de boletos emitidos de admisión o al aforo total del lugar donde se lleve a cabo el evento y al reservado de mesa total. Asimismo, el caso en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las maquinas a inspectores nombrados por la Autoridad Fiscal Municipal.



**Artículo 16.-** Cuando los sujetos que causen el impuesto sobre el boletaje vendido o cuota de admisión, expidan pases, estos pagaran el impuesto correspondiente como si hubieran cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la autoridad Fiscal Municipal, y en ningún caso, los pases que se autoricen podrán exceder del 10% del número total de las localidades, exceptuando los circos que se les selle las cortesías necesarias para niños.

**Artículo 17.-** Los impuestos por diversiones y espectáculos públicos que cubran los contribuyentes deberán efectuar un deposito anticipado y en efectivo del 10% del impuesto que le corresponda por la emisión total de los boletos, entradas y admisión y de los reservados de la mesa, según el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal, como garantía para la realización de las actividades que soliciten.

Cuando por circunstancia especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos anteriores, el tesorero establecerá mediante convenio una cantidad liquida como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por anticipo.

Queda exceptuado del pago de este impuesto a juicio de las Autoridades Fiscales Municipales, los espectáculos y diversiones cuando sean organizados con fines exclusivamente culturales y/o deportivos por los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales o por sus Dependencias y Organismos Desconcentrados, siempre y cuando las utilidades o ganancias sean depositadas en cuentas bancarias propiedad de cualquiera de los tres niveles de gobierno.

## Capítulo VI

### Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

**Artículo 18.-** El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 100 U.M.A

**Artículo 19.-** Para los estacionamientos que aperturen en el transcurso del año, pagara la parte proporcional del impuesto, por los meses correspondiente entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagara durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

**Artículo 20.-** En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicara al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 U.M.A'S además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

## TITULO TERCERO

### DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

#### Capítulo I

#### Mercados Públicos

**Artículo 21.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso



común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagara de acuerdo a la siguiente:

La clasificación de mercados que se contempla en el presente artículo comprende:

- A) Mercado Municipal “Miguel Hidalgo”
- B) tianguis municipal “San Juanito”
- C) Tianguis municipales “El Carmen”
- D) Los demás no comprendidos en los incisos a), b) y c).

I.-Nave mayor, por medio de tarjeta diario:

CONCEPTO	A	B	C
1.- Alimentos			
a) Alimentos preparados	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
b) Postres y pasteles	0.021 UMA	0.021 UMA	0.021 UMA
2.- Carnes			
a) Carne de res	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
b) Carne de puerco	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
c) Carne de pollo	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
d) Vísceras y chicharrones	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
e) salchichería	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
3. Pescados y mariscos			
a) pescados y mariscos frescos	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
b) camarones y pescado seco	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
4.Frutas, verduras y legumbres.	0.021 UMA	0.021 UMA	0.021 UMA
5.Flores y arreglos florales.	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
6.Animales vivos(gallinas,	0.021 UMA	0.021 UMA	0.021 UMA



guajolotes, pollos, patos)			
7. Productos lácteos y sus derivados ( leche, crema y quesos)	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
8.Productos manufacturados.			
a) Artículo personales	0.021 UMA	0.021 UMA	0.021 UMA
b) Calzado	0.021 UMA	0.011 UMA	0.011 UMA
c) Accesorios	0.021 UMA	0.011 UMA	0.011 UMA
d) Artículos de viaje	0.021 UMA	0.011 UMA	0.011 UMA
e) Cosméticos y perfumería	0.021 UMA	0.011 UMA	0.011 UMA
f) Bisutería	0.021 UMA	0.011 UMA	0.011 UMA
g) Diversiones	0.021 UMA	0.011 UMA	0.011 UMA
h) Artículos deportivos	0.021 UMA	0.011 UMA	0.011 UMA
i) Plásticos y derivados	0.021 UMA	0.011 UMA	0.011 UMA
j) Trastes	0.021 UMA	0.011 UMA	0.011 UMA
k) Artículos para fiestas	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
9. Artesanías	0.021 UMA	0.021 UMA	0.021 UMA
10.Abarrotes	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
11. Místicos, esotéricos y religiosos	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
12. Semillas, granos y especias	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
13. Jugos, licuados y refrescos	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
14. Joyería fina y fantasía.	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
15. Varios no especificados	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA



<p>16. Por renta mensual de puestos fijos y anexos, se pagará en la Caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por la Dirección de Ingresos Municipal, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten el costo de los mismos.</p>			
---	--	--	--

**II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:**

Por traspaso de cualquier puesto local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenio se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal. 26 UMA

El concesionario interesado en traspasar el puesto o el local, deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

Por cambio de giro en los impuestos locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expendida por la tesorería municipal. 26 UMA

Permuta de locales. 26 UMA

Remodelación del mismo material sin trámite ante otra dependencia.	<b>Zonas</b>	
	<b>A</b>	10.50 UMA
	<b>B</b>	5.50 UMA
	<b>C</b>	5.50 UMA

Remodelación con material de construcción: deberá realizar trámites de dictaminación y autorización ante la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano Municipal y la Dirección de Protección Civil Municipal.

**III.- Se pagará derechos de mercados cobrados por boletos:**



CONCEPTO	A	B	C
1.- Canasteras dentro del mercado (máximo tres canastos).	0.052 UMA	0.052 UMA	0.052 UMA
a) Cuando exceda por cada canasto adicional pagara.	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
2. Canasteras fuera del mercado. (máximo tres canastos).	0.052 UMA	0.052 UMA	0.052 UMA
3. Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	0.0625 UMA	0.0625 UMA	0.0625 UMA
4. Armarios por hora	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
5. Regaderas por persona.	0.052 UMA	0.052 UMA	0.052 UMA
6. Sanitarios	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
7. Bodegas propiedad municipal, por m2. Diariamente.	0.052 UMA	0.052 UMA	0.052 UMA
8. Venta de mariscos por vasija	0.105 UMA	0.105 UMA	0.105 UMA

**IV. Por conceptos en la vía pública (derecho de piso):**

1.- Los comerciantes y prestadores de servicio con puestos fijos, semifijos y ambulantes fuera de los mercados y en la vía pública dentro del municipio pagaran en la caja de la tesorería municipal mensualmente por medio de recibo oficial, previa autorización de acurdo emitido por el H. Ayuntamiento los siguientes importes:

- a) Vendedores caminantes 1.56 UMA
- b) Aseadores de calzados 0.84 UMA
- c) Vendedores de periódicos y revistas en puesto fijos y semifijos 0.94 UMA
- d) Vendedores de periódicos de forma caminante 0.52 UMA
- e) Arroz con leche, café y pan con puestos semifijos,  
de un metro cuadrado. 3.12 UMA
- Únicamente con horario de 4.00am a 9.00 am.
- De más de un metro hasta dos metros y medio se pagará: 5.50 UMA
- f) Puestos con ventas de: tacos, tortas, hot dog,  
mariscos y similares con 24.95UMA  
puesto fijo, hasta por 4 metros cuadrados, con horario libre, mensualmente.
- g) Puestos con ventas de: tacos, tortas, hot dog, mariscos y similares con puesto 12.48 UMA  
semifijo, hasta por 4 metros cuadrados y por turno de 8 horas,
- h) Vendedores y prestadores de servicios ambulantes, giros diversos 1.56 UMA  
mensualmente.
- i) Vendedores de frutas, legumbres, golosinas y prestadores de servicios 1.56 UMA



ambulantes, giros diversos, mensualmente.	
j) Puestos semifijos de giros diversos, excepto alimentos, hasta por 4 metros cuadrados, mensualmente.	7.28 UMA
k) Puestos semifijos, de giros diversos, excepto alimentos mensualmente, hasta por 4 metros cuadrados, y por turno de 8 horas.	1.56 UMA
l) Vendedores o expendedores de libros, periódicos, revistas y publicaciones, mensualmente hasta por 4 metros cuadrados.	1.04 UMA
m) Tiangueros: se cobrará con recibo oficial (sin importar la zona) por día	0.21 UMA
n) Mercados sobre ruedas, diario por vehículo hasta por 1 ½ toneladas, sin importar la zona.	0.84 UMA
o) Credencial o gafete y/o por revalidación a comerciantes ambulantes con puestos fijos y semifijos, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente, anualmente.	1.04 UMA
p) Por máquinas expendedoras de diversos artículos (refrescos, botanas, dulces) en la vía pública o dentro del estacionamiento. Pago mensual	5.50 UMA
q) Por permiso temporal para la obtención de espacio o piso en espacio público hasta 4 metros lineales máximo.	Máximo 26 UMA Mínimo 10.50 UMA

2.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos que se establezcan en la unidad deportiva por día se cobrara de acuerdo a lo siguiente:

A.- Paleteros	0.105UMA
B.- Venta de agua sin sabor, con sabor artificial y natural.	0.16 UMA
C.- Puesto de: tacos, hot dog, y similares con alimentos.	0.52 UMA
D.- Frituras, frutas y legumbres en bolsa por vasija.	0.105 UMA
E.- Sanitarios por uso.	0.52 UMA

La clasificación de las zonas de este artículo son las establecidas en el reglamento aplicable.

**Capítulo II  
Panteones**

**Artículo 22.-** Por las prestaciones de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	<b>CUOTAS</b>
1.- Inhumaciones.	2.60 UMA
2.- Lote a temporalidad de 4 años.	
Individual (1x2.50 mts).	4.16 UMA
Familiar (2x 2.50 mts).	6.24 UMA
3.- Exhumaciones.	3.64 UMA
4.- Permisos de construcción de capilla en lote individual.	3.64 UMA
5.- Permiso de construcción de capilla familiar.	7.28 UMA



6.- Permiso de construcción mesa chica.	2.60 UMA
7.- Permiso de construcción mesa grande.	4.16 UMA
8.- Permiso de construcción de tanque.	2.08 UMA
9.- Permiso de construcción de pérgola.	2.08 UMA
10.- Permiso de aplicación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	2.08 UMA
11.- Por traspaso de lotes entre terceros individual, familiar por traspaso de lotes entre familiares <u>el 50% de las cuotas anteriores.</u>	
12.- Retiro de escombros y tierra por inhumación.	1.25 UMA
13.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	4.68 UMA
14.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otros.	4.68 UMA
15.- Construcción de cripta.	5.50 UMA
16.- Reparación de mesa chica.	2.08 UMA
17.- Reparación de mesa grande.	2.60 UMA
18.- Reparación de capilla en lote individual.	2.08 UMA
19.- Reparación de capilla familiar.	4.16 UMA

Los propietarios de lotes pagaran anualmente en la tesorería municipal, por la conservación y mantenimiento del campo santo los siguientes importes:

**Cuota anual**

Lotes individuales	3.11 UMA
Lotes familiares	6.24 UMA

**Capitulo III  
Rastros públicos.**

**Artículo 23.-** El Ayuntamiento organizará autorizará y reglamentará el funcionamiento y servicio del rastro publico municipal; para el ejercicio fiscal 2025. Aplicando las cuotas siguientes:

1.- Pago de matanza e inspección veterinaria en el rastro municipal:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTA
Pago por matanza	Vacuno y equino	0.52 UMA por cabeza
	Porcino	0.52 UMA por cabeza
	Caprino y ovino	0.52 UMA por cabeza

2.- En caso de matanza fuera de los rastros municipales, se pagará el derecho por verificación sanitaria, de acuerdo a lo siguiente:

Vacuno	2.08 UMA por cabeza
Porcino	0.52 UMA por cabeza
Caprino y ovino	0.52 UMA por cabeza



3.- Para los que expiden productos cárnicos procedentes de fuera de la cabecera municipal y otros municipios:

Por limpieza de vientre de ganado vacuno y equino	1.56 UMA por cabeza
Por limpieza de vientre porcino	0.26 UMA
Por limpieza de vientre caprino y ovino	0.16 UMA
Por prestadores de servicio del traslado de carne de rastro a destino ( cobro diario)	0.21 UMA por cabeza
Por visita de inspección veterinaria de pollos por lote.	0.73
Almacenaje de pieles de ganado vacuno, equino y ovino, mensualmente.	5.50 UMA

**Capitulo IV**  
**Estacionamiento, en la vía publica**

**Artículo 24.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento o para maniobras de carga y descarga que realicen, se pagara conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública o maniobras de carga y descarga que realicen, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo y medio tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad:

	<b>CUOTAS</b>
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panel.	3.11 UMA
B) Taxis	2.08 UMA
C) Urvan (combis)	2.08 UMA
D) Autobuses	4.16 UMA
E) Triciclos	0.52 UMA

2.- Por estacionamiento o maniobras de carga y descarga que realicen en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o ccesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	<b>CUOTAS</b>
A) Tráiler	5.50 UMA
Caja adicional	3.11 UMA
B) Torthon 3 ejes	5.50 UMA
C) Rabon 3 ejes	5.50 UMA
D) Autobuses	4.16 UMA
E) Vagonetas tipo Urvan o combis	2.08 UMA
F) Pick-up servicio Mixto Rural	2.08 UMA



3.- Por estacionamiento o maniobras de carga y descarga que realicen en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	<b>CUOTAS</b>
A) Camión de 3.5 toneladas.	3.11 UMA
B) Pick-up servicio mixto y camiones de 3 toneladas	3.11 UMA
C) Panel y combis	2.08 UMA
D) Taxis	2.08 UMA

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de vehículos automotoras enunciados en los numerales 1,2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boletas oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario:

	<b>CUOTAS</b>
A) Tráiler	4.68 UMA
Caja adicional	3.11 UMA
B) Torthon 3 ejes	4.16 UMA
C) Rabon 3 ejes	4.16 UMA
D) Autobuses	3.11 UMA
E) Camión de 3.5 toneladas.	2.60 UMA
F) Pick-up servicio mixto y camiones de 3 toneladas	2.08 UMA
G) Panel y otros vehículos de bajo tonelaje	1.04 UMA

5.- Para las personas físicas y morales con comercio estableció en la demarcación municipal y que realicen actividad de carga o descarga de sus mercancías, con vehículos de su propiedad o no y sin que esto se interprete como concesionarios de vehículos de transporte, pagaran por maniobra las siguientes tarifas:

	<b>CUOTAS</b>
A) Tráiler	4.68 UMA
Caja adicional	3.11 UMA
B) Torthon 3 ejes	4.16 UMA
C) Rabón 3 ejes	4.16 UMA
D) Autobuses	3.11 UMA
E) Camión de 3.5 toneladas.	2.60 UMA
F) Pick-up servicio mixto y camiones de 3 toneladas	2.08 UMA
G) Panel y otros vehículos de bajo tonelaje	1.04 UMA

6.- A las personas físicas y morales que se le autorice el derecho por estacionamiento en la vía pública de sus domicilios o negocios, pagara por metro lineal (diario) \$6.00



Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, se pagara conforme a lo siguiente:

A) Fiestas tradicionales o religiosas: asociaciones civiles sin fines de lucro, velorios, posadas navideñas.	\$00.00
B) Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc.	2.60 UMA
C) Otros eventos.	3.11 UMA

**Capítulo V  
Agua y alcantarillado**

**Artículo 25.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, constituye los ingresos de este ramo, Los Proporcionados, administrados y cobrados. Por el Organismo descentralizado denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Huixtla (SAPAM), a todos los usuarios del mismo y se hará de acuerdo a las tarifas para el ejercicio fiscal 2025, que autorice la junta de Gobierno del consejo administrativo del organismo que proporcione estos servicios, el H. Ayuntamiento Municipal o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

I.- Tarifas mensuales por el servicio de agua potable y descarga de drenaje:

A) Uso doméstico	0.37 UMA
B) Uso comercial	1.04 UMA
C) Uso industrial	4.16 UMA

Con base en lo establecido en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Artículo 88 de Aguas nacionales y su Reglamento, Artículo 112 de la Ley de Aguas Estatales de Chiapas aplicándolo a industrias, empresas de Servicio y Comercios en General, deben solicitar al SAPAM. El permiso y registro para descargar y su volumen, el cual a partir de este momento será refrenado cada año. Se realizará de acuerdo a la clasificación de estratificación publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de junio del 2009, las tarifas son las siguientes:

Clasificación de descargas no domiciliarias para permisos	Tipos	Costos de permisos
Comercial	Micro	1.04 UMA
	Pequeña	4.16 UMA
	Mediana	13.52 UMA
	Grande	20.78 UMA
Industrial	Micro	3.11 UMA
	Pequeña	12.48 UMA
	Mediana	41.57 UMA
	Grande	62.35 UMA



Los usuarios no domiciliarios deberán efectuar análisis químico especificado a la característica de sus descargas en bitácora, las cuales serán revisadas y validadas por el personal SAPAM, cada 6 meses, en cuyo caso de no haber sido llevados por los usuarios de servicios, serán objeto de sanción con una multa por la cantidad de **51.97 UMA**

Para el ejercicio fiscal 2025, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior Y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del Servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capítulo VI  
Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículo 26.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2.

Por cada vez 1.04 UMA

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará cabo durante los meses de diciembre y abril cada año.

**Capitulo VII  
Aseo Publico**

**Artículo 27.-** Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura diaria de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:

Casa habitación 0.10 UMA

2.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:

		<b>CUOTA</b>
A)	Establecimiento comercial (pequeño comercio) que no exceda de 7 m3 de volumen	1.67 UMA
	Por cada m3 adicional	0.42 UMA
B)	Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7m3 (servicio a domicilio)	0.84 UMA
	Por cada m3 adicional	0.10 UMA



C)	Por contenedor	
	Frecuencia:	
	Diarias	0.84 UMA
	Cada 3 días	0.42 UMA
D)	Establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados, restaurant, bar, discotecas, videos, bares, centros, botaneros y similares; así como hoteles, moteles y panaderías.	3.11 UMA
E)	Por derecho a depositar un relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de un eje.	10.50 UMA
	De dos o más ejes	26 UMA
F)	Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta:	
	Pago por tonelada	15.59 UMA
	Por metro cubico	10.50 UMA
G)	Tiendas de autoservicio, departamentales, franquicias y negocios en general que no excedan	
	De 10 m3 adicional	26 UMA
	Por cada m3 adicional	2.60 UMA
	En el caso de que el volumen de basura generada sea mayor a 5 m3 y menor a 10 m3, pagara mensualmente.	13 UMA
H)	Escuelas privadas	2.08 UMA

**Capitulo VIII**  
**Inspección sanitaria**

**Artículo 28.-** Es objeto del pago de este derecho por la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el ayuntamiento con la secretaria de salud del estado, en los términos de la ley de salud del Estado de Chiapas, la Ley estatal de derechos y demás disposiciones legales aplicables.

- I. El Ayuntamiento con base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia de los días y horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y ley seca, debiendo el H. Ayuntamiento previo a su aplicación obtener del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas y unidad de medida de actualización, previstos por concepto de cobro.
- II. El horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas ubicados dentro de la demarcación territorial de este municipio, será de acuerdo a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huixtla, Chiapas



y a la normatividad vigente, por lo que, los establecimientos mercantiles que por su giro o actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando podrán ser ampliados a juicio de la Autoridad Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.

- III. Las cuotas de compensación por la ampliación del horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, pagaran en las cajas de Tesorería Municipal por medio de recibo Oficial de acuerdo a lo siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA POR HORA ADICIONAL</b>
1.Los restaurantes, fondas, lonchería, ostionerías, taquerías y con ambiente familiar y venta limitada a tres cervezas condicionada al consumo de alimentos.	De 3.00 a 15.00 UMA
2.Las vinaterías, licorerías, deposito, tienda de conveniencia y/o autoservicios supermercados, minisúper, agencias y sub agencias de cerveza o cualquier otra similar, para venta de bebidas alcohólicas para llevar, quedando prohibido su consumo en el establecimiento.	De 3.00 a 15.00 UMA
3. Las discotecas, videos, bares, establecimientos con pistas de baile música viva, magnetofónica o de cualquier instrumento acústico, que promueva el sano esparcimiento, que quedando estrictamente prohibida la entrada a menores de edad y agentes de seguridad.	De 3.00 a 15.00 UMA
4.Los centros nocturnos, antros, cabaret, con variedades y espectáculos, quedando estrictamente prohibida la entrada a menores de edad y agentes de seguridad.	De 3.00 a 15.00 UMA
5.Los establecimientos con sala de juego, concurso, apuestas, sorteos y juegos de habilidad y destreza quedando estrictamente la entrada a menores de edad y agentes de seguridad.	De 3.00 a 15.00 UMA
6. Otros establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, no especificado en los numerales anteriores de la presente fracción.	De 3.00 a 15.00 UMA

Cuotas de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria que realicen a los establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requiera una revisión constante, pagaran en las cajas de Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>CUOTA</b>
1.- Por expedición de tarjeta de control sanitario semestral, para vendedores de comidas y aguas frescas en la vía pública, siempre y cuando cumplan con los requisitos con la secretaria de salud.	2.08 UMA



- 2.- Por revisión médica para control sanitario de meseras o meseros (Quincenales) 0.52 UMA
- 3.- Por revisión médica a barman, encargados de bares, video bares y centros nocturnos. (Quincenal). 0.52 UMA
- 4.- Examen de revisión sanitaria a meretrices, bailarinas y sexo servidoras (semanal). 0.52 UMA
- 5.- expedición de tarjetas de control sanitario a meretrices, bailarinas y sexo servidoras. 0.52 UMA
- 6.- Pago de reposición de tarjeta de control sanitaria a meretrices, bailarinas y sexo servidoras. 1.04 UMA
- 7.- Expedición de certificado médico. 0.52 UMA
- 8.- Pago por la expedición de constancias por el servicio de fumigación que realicen las autoridades de salud municipal para la eliminación del criadero de moscos y el combate de la fauna nociva.

Se pagará de acuerdo conforme a la siguiente cuota:

<b>Descripción de giro comercial</b>	<b>Grande</b>	<b>Mediano</b>	<b>Chica</b>
Tortillería	5.50 UMA	\$0.00	\$0.00
Vulcanizadoras y talacheras.	5.50 UMA	3.11 UMA	2.08 UMA
Farmacias	5.50 UMA	3.11 UMA	2.08 UMA
Casas de empeño	5.50 UMA	3.11 UMA	2.08 UMA
Instituciones bancarias	5.50 UMA	3.11 UMA	2.08 UMA
Consultorios médicos	\$0.00	0.00	2.08 UMA
Restaurantes	\$0.00	3.11 UMA	\$0.00
Fondas, cocinas económicas	5.50 UMA		\$0.00
Tienda de autoservicio	5.50 UMA		\$0.00
Tiendas departamentales	5.50 UMA		\$0.00
Beneficio de bodega de café	5.50 UMA	3.11 UMA	\$0.00
Bodega o centro de acopio de material reciclable(compra y venta de chatarra).	5.50 UMA	0.00	\$0.00
Centro de deshuesadero de autos usados	5.50 UMA	0.00	\$0.00
Corralones de autos autorizados por la SCT y SCTECH	5.50 UMA	0.00	\$0.00
Albercas o centros de diversiones públicas.	5.50 UMA	0.00	\$0.00



9.- Pago por la expedición de constancia de sanidad (semestral) aplica para comercios dedicados a la venta de alimentos en general, bares, cantinas y similares. **5.50 UMA**

**Capitulo IX  
Licencias**

**Artículo 29 .-** Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades, cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

**I.-**De conformidad al convenio de Coordinación para impulsar la agenda común de mejora regulatoria que haya suscrito el Ayuntamiento con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora regulatoria y el poder Ejecutivo del Estado de Chiapas a través de la Secretaria de Economía del Estado, se estará a lo siguiente:

Por los procesos para la obtención de permisos de funcionamiento a través del Sistema de Apertura Rápida Empresas (SARE) de acuerdo al catálogo de giros de bajo riesgo previamente estableció en el apartado III de este artículo.

**II.-** La clasificación del tamaño de la empresa se sujetará al número de empleados de acuerdo al Artículo 3 fracción III de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad estableció por la Secretaria de Economía de común acuerdo con la Secretaria de Hacienda y Crédito y Publico, publicada en el Diario Oficial de la Federación, partiendo de lo siguiente:

<b>ESTRATIFICACION POR NUMERO DETRABAJADORES</b>			
<b>SECTOR/TAMAÑO</b>	<b>INDUSTRIA</b>	<b>COMERCIO</b>	<b>SERVICIOS</b>
MICRO	0-10	0-10	0-10
PEQUEÑA	11-50	11-30	11-50
MEDIANA	51-250	31-100	51-100

Por apertura y/o refrendo anual de Licencia Municipal de Funcionamiento, para los establecimientos de bajo riesgo a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, SARE, de acuerdo al catálogo previamente estableció, conforme a la Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) y considerados en el régimen de incorporación fiscal, se tomará en cuenta las siguientes Cuotas:



## III.- Catálogo de giros de bajo riesgo:

## Catálogos de pagos

No.	Clave SCIAN	Descripción del Giro	Importe
1	111422	Floricultura en invernadero	10.50 UMA
2	238210	Instalaciones eléctricas en construcciones	10.50 UMA
3	238221	Instalaciones hidrosanitarias y de gas	10.50 UMA
4	238222	Instalaciones de sistemas centrales de aire acondicionado y calefacción	10.50 UMA
5	238290	Otras instalaciones y equipamiento en construcciones	10.50 UMA
6	238312	Trabajos de enyesado empastado y tiroteado	10.50 UMA
7	311211	Beneficio de arroz	10.50 UMA
8	311320	Elaboración de chocolate y productos de chocolate a partir de cacao	10.50 UMA
9	311340	Elaboración de dulces chicles y productos de confitería que no sean de chocolate	10.50 UMA
10	311422	Conservación de frutas y verduras por procesos distintos a la congelación y la deshidratación	10.50 UMA
11	311423	Conservación de alimentos preparados por procesos distintos a la congelación	10.50 UMA
12	311513	Elaboración de derivados y fermentos lácteos	10.50 UMA
13	311520	Elaboración y venta de paletas	10.50 UMA
14	311812	Elaboración de pasteles y panificación tradicional	10.50 UMA
15	311922	Elaboración de café tostado y molido	10.50 UMA
16	311999	Elaboración de otros alimentos	10.50 UMA
17	312112	Purificación y embotellado de agua	10.50 UMA
18	312113	Elaboración de hielo	10.50 UMA
19	314120	Confección de cortinas blancos y similares	10.50 UMA
20	315223	Confección en serie de uniformes	10.50 UMA
21	315225	Confección de prendas de vestir sobre medida	10.50 UMA
22	316219	Fabricación de huaraches y calzado de otro tipo de materiales	10.50 UMA
23	321112	Aserrado de tablas y tablones	10.50 UMA
24	322299	Fabricación de otros productos de cartón y papel	10.50 UMA
25	323111	Impresión de libros periódicos y revistas	10.50 UMA
26	323119	Impresión de formas continuas y otros impresos	10.50 UMA
27	327330	Fabricación de productos de herrería	10.50 UMA
28	332320	Fabricación de tubos y bloques de cemento y concreto	10.50 UMA
29	339950	Fabricación de anuncios y señalamientos	10.50 UMA
30	339994	Fabricación de velas y veladoras	13.52 UMA
31	431110	Comercio al por mayor de abarrotes	13.52 UMA



32	431140	Comercio al por mayor de huevo	13.52 UMA
33	431160	Comercio al por mayor de leche y otros productos lácteos	13.52 UMA
34	433110	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos	13.52 UMA
35	433410	Comercio al por mayor de artículos de papelería	13.52 UMA
36	434111	Comercio al por mayor de fertilizantes plaguicidas y semillas para siembra	13.52 UMA
37	434112	Comercio al por mayor de medicamentos veterinarios y alimentos para animales excepto mascotas	13.52 UMA
38	434211	Comercio al por mayor de cemento tabique y grava	13.52 UMA
39	434221	Comercio al por mayor de materiales metálicos para la construcción y la manufactura	13.52 UMA
40	434223	Comercio al por mayor de envases en general papel y cartón para la industria	13.52 UMA
41	434224	Comercio al por mayor de madera para la construcción y la industria	13.52 UMA
42	434225	Comercio al por mayor de equipo y material eléctrico	13.52 UMA
43	434240	Comercio al por mayor de artículos desechables	13.52 UMA
44	434311	Comercio al por mayor de desechos metálicos	13.52 UMA
45	435110	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuario forestal y para la pesca	13.52 UMA
46	435210	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la construcción y la minería	13.52 UMA
47	435220	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la industria manufacturera	13.52 UMA
48	435311	Comercio al por mayor de equipo de telecomunicaciones fotografía y cinematografía	13.52 UMA
49	435312	Comercio al por mayor de artículos y accesorios para diseño y pintura artística	13.52 UMA
50	435313	Comercio al por mayor de mobiliario equipo e instrumental médico y de laboratorio	13.52 UMA
51	435319	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para otros servicios y para actividades comerciales	13.52 UMA
52	435411	Comercio al por mayor de mobiliario equipo y accesorios de computo	13.52 UMA
53	435412	Comercio al por mayor de mobiliario y equipo de oficina	13.52 UMA
54	435419	Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de uso general	13.52 UMA
55	461110	Comercio al por menor en tiendas de abarrotes ultramarinos y misceláneas	10.50 UMA
56	461121	Comercio al por menor de carnes rojas	10.50 UMA
57	461122	Comercio al por menor de carne de aves	10.50 UMA
58	461123	Comercio al por menor de pescados y mariscos	10.50 UMA



59	461130	Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	10.50 UMA
60	461140	Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios especias y chiles secos	10.50 UMA
61	461150	Comercio al por menor de leche otros productos lácteos y embutidos	10.50 UMA
62	461160	Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería	10.50 UMA
63	461213	Comercio al por menor de bebidas no alcohólicas y hielo	10.50 UMA
64	461220	Comercio al por menor de cigarros puros y tabaco	10.50 UMA
65	462210	Comercio al por menor en tiendas departamentales	10.50 UMA
66	463111	Comercio al por menor de telas	10.50 UMA
67	463112	Comercio al por menor de blancos	10.50 UMA
68	463113	Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería	10.50 UMA
69	463211	Comercio al por menor de ropa excepto de bebe y lencería	10.50 UMA
70	463212	Comercio al por menor de ropa de bebe	10.50 UMA
71	463214	Comercio al por menor de disfraces vestimenta regional y vestidos de novia	10.50 UMA
72	463215	Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir	10.50 UMA
73	463216	Comercio al por menor de ropa de cuero y piel de otros artículos de estos materiales	10.50 UMA
74	463218	Comercio al por menor de sombreros	10.50 UMA
75	463310	Comercio al por menor de calzado	10.50 UMA
76	464111	Farmacias sin minisúper	7.28 UMA
77	464112	Farmacias con minisúper	13.52 UMA
78	464113	Comercio al por menor de productos naturistas medicamentos homeopáticos y de complementos alimenticios	10.50 UMA
79	464121	Comercio al por menor de lentes	10.50 UMA
80	464122	Comercio al por menor de artículos ortopédicos	10.50 UMA
81	465111	Comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos	10.50 UMA
82	465112	Comercio al por menor de artículos de joyería y relojes	10.50 UMA
83	465211	Comercio al por menor de discos y casetes	10.50 UMA
84	465212	Comercio al por menor de juguetes	10.50 UMA
85	465213	Comercio al por menor de bicicletas	10.50 UMA
86	465214	Comercio al por menor de equipo y material fotográfico	10.50 UMA
87	465215	Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos	10.50 UMA
88	465216	Comercio al por menor de instrumentos musicales	10.50 UMA
89	465311	Comercio al por menor de artículos de papelería	10.50 UMA
90	465312	Comercio al por menor de libros	10.50 UMA
91	465911	Comercio al por menor de mascotas	10.50 UMA
92	465912	Comercio al por menor de regalos	10.50 UMA
93	465913	Comercio al por menor de artículos religiosos	10.50 UMA



94	465914	Comercio al por menor de artículos desechables	10.50 UMA
95	465919	Comercio al por menor de otros artículos de uso personal	10.50 UMA
96	466111	Comercio al por menor de muebles para el hogar	10.50 UMA
97	466112	Comercio al por menor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	10.50 UMA
98	466114	Comercio al por menor de cristalería loza y utensilios de cocina	10.50 UMA
99	466211	Comercio al por menor de mobiliario equipo y accesorios de computo	10.50 UMA
100	466212	Comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de comunicación	10.50 UMA
101	466311	Comercio al por menor de alfombras cortinas tapices y similares	10.50 UMA
102	466312	Comercio al por menor de plantas y flores naturales	10.50 UMA
103	466313	Comercio al por menor de antigüedades y obras de arte	10.50 UMA
104	466314	Comercio al por menor de lámparas ornamentales y candiles	10.50 UMA
105	466319	Comercio al por menor de otros artículos para la decoración de interiores	10.50 UMA
106	466410	Comercio al por menor de artículos usados	10.50 UMA
107	467111	Comercio al por menor en ferretería y tlapalerías	10.50 UMA
108	467112	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos	10.50 UMA
109	467113	Comercio al por menor de pintura	10.50 UMA
110	467114	Comercio al por menor de vidrios y espejos	10.50 UMA
111	467115	Comercio al por menor de artículos para la limpieza	10.50 UMA
112	467116	Comercio al por menor de materiales para la construcción en tiendas de autoservicios especializadas	10.50 UMA
113	467117	Comercio al por menor de artículos para albercas y otros artículos	10.50 UMA
114	468111	Comercio al por menor de automóviles y camionetas nuevos	10.50 UMA
115	468112	Comercio al por menor de automóviles y camionetas usados	10.50 UMA
116	468211	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles camionetas y camiones	10.50 UMA
117	468212	Comercio al por menor de partes y refacciones usadas para automóviles camionetas y camiones	10.50 UMA
118	468213	Comercio al por menor de llantas y cámaras para automóviles camionetas y camiones	10.50 UMA
119	468311	Comercio al por menor de motocicletas	10.50 UMA
120	468319	Comercio al por menor de otros vehículos de motor	10.50 UMA
121	468420	Comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes aditivos y similares para vehículos de motor	10.50 UMA
122	469110	Comercio al por menor exclusivamente a través de internet y catálogos impresos televisión y similares	10.50 UMA
123	484210	Servicios de mudanzas	10.50 UMA
124	485311	Transporte de pasajeros en taxis de sitio	10.50 UMA



125	485410	Transporte escolar y de personal	10.50 UMA
126	488410	Servicios de grúa	30 UMA
127	492110	Servicios de mensajería y paquetería foránea	10.50 UMA
128	492210	Servicios de mensajería y paquetería local	10.50 UMA
129	493119	Otros servicios de almacenamiento general sin instalaciones especializadas	10.50 UMA
130	512111	Producción de películas	10.50 UMA
131	512113	Producción de videoclips comerciales y otros materiales audiovisuales	10.50 UMA
132	512130	Exhibición de películas y otros materiales audiovisuales.	12.48 UMA
133	512190	Servicios de postproducción y otros servicios para la industria fílmica y del video	10.50 UMA
134	512240	Grabación de discos compactos (cd) de video digital (DVD) o casetes musicales	10.50 UMA
135	515110	Transmisión de programas de radio	10.50 UMA
136	515120	Transmisión de programas de televisión	10.50 UMA
137	515210	Producción de programación de canales para sistemas de televisión por cable o satelitales	10.50 UMA
138	517110	Operadores de telecomunicaciones alámbricas excepto por suscripción	10.50 UMA
139	517210	Operadores de telecomunicaciones alámbricas por suscripción	10.50 UMA
140	517410	Servicios de telecomunicaciones por satélite	10.50 UMA
141	518210	Procesamiento electrónico de información hospedaje y otros servicios relacionados	10.50 UMA
142	519110	Agencias noticiosas	10.50 UMA
143	519121	Bibliotecas y archivos del sector privado	10.50 UMA
144	519130	Edición y difusión de contenido exclusivamente a través de internet y servicios de búsqueda en la red	10.50 UMA
145	522110	Banca múltiple	10.50 UMA
146	522210	Banca de desarrollo	10.50 UMA
147	522210	Fondos y fideicomisos financieros	10.50 UMA
148	522310	Uniones de crédito	10.50 UMA
149	522320	Cajas de ahorro popular	10.50 UMA
150	522410	Arrendadoras financieras	10.50 UMA
151	522420	Compañías de factoraje financiero	10.50 UMA
152	522430	Sociedades financieras de objeto limitado	10.50 UMA
153	522440	Compañías de autofinanciamiento	10.50 UMA
154	522451	Montepíos	10.50 UMA
155	522452	Casas de empeño	10.50 UMA
156	523110	Casas de bolsa	10.50 UMA
157	523122	Centros cambiarios	10.50 UMA



158	523910	Asesoría en inversiones	10.50 UMA
159	523990	Otros servicios relacionados con la intermediación bursátil	10.50 UMA
160	524110	Compañía de seguros	10.50 UMA
161	524130	Compañías afianzadoras	10.50 UMA
162	524210	Agentes ajustadores y gestores de seguros y fianzas	10.50 UMA
163	524220	Administración de cajas de pensión y de seguros independientes	10.50 UMA
164	531210	Inmobiliarias y corredores de bienes raíces	10.50 UMA
165	531311	Servicios de administración de bienes raíces	10.50 UMA
166	531319	Otros servicios relacionados con los	10.50 UMA
		Servicios inmobiliarios	
167	532110	Alquiler de automóviles sin chofer	10.50 UMA
168	532210	Alquiler de aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar y personajes	10.50 UMA
169	532220	Alquiler de prendas de vestir	10.50 UMA
170	532230	Alquiler de videocasetes y discos	10.50 UMA
171	532291	Alquiler de mesas sillas vajillas y similares	10.50 UMA
172	532292	Alquiler de instrumentos musicales	10.50 UMA
173	532411	Alquiler de maquinaria y equipo para construcción minería y actividades forestales	10.50 UMA
174	532420	Alquiler de equipo de cómputo y de otras máquinas y mobiliario de oficina	10.50 UMA
175	532491	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario pesquero y para la industria manufacturera	10.50 UMA
176	532493	Alquiler de maquinaria y equipo comercial y de servicios	10.50 UMA
177	533110	Servicios de alquiler de marcas registradas patentes y franquicias	10.50 UMA
178	541110	Bufetes jurídicos	10.50 UMA
179	541120	Notarias publicas	10.50 UMA
180	541310	Servicios de arquitectura	10.50 UMA
181	541330	Servicios de ingeniería	10.50 UMA
182	541350	Servicios de inspección de edificios	10.50 UMA
183	541360	Servicios de levantamiento geofísico	10.50 UMA
184	541370	Servicios de elaboración de mapas	10.50 UMA
185	541410	Diseño y decoración de interiores	10.50 UMA
186	541420	Diseño industrial	10.50 UMA
187	541430	Diseño grafico	10.50 UMA
188	541490	Diseño de modas y otros diseños especializados	10.50 UMA
189	541510	Servicios de diseño de sistemas de cómputo y servicios relacionados	10.50 UMA
190	541610	Servicios de consultoría en administración	10.50 UMA
191	541810	Agencias de publicidad	10.50 UMA
192	541870	Distribución de material publicitario	10.50 UMA



193	541890	Servicios de rotulación y otros servicios de publicidad	10.50 UMA
194	541910	Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública	10.50 UMA
195	541930	Servicios de traducción e interpretación	10.50 UMA
196	541941	Servicios veterinarios para mascotas	10.50 UMA
		Prestados por el sector privado	10.50 UMA
197	561110	Servicios de administración de negocios	10.50 UMA
198	561310	Agencias de colocación	10.50 UMA
199	561320	Agencias de empleo temporal	10.50 UMA
200	561421	Servicios de casetas telefónicas	10.50 UMA
201	561422	Servicios de recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono	10.50 UMA
202	561431	Servicios de fotocopiado fax y afines	10.50 UMA
203	561432	Servicios de acceso a computadoras	10.50 UMA
204	561440	Agencia de cobranzas	10.50 UMA
205	561450	Despachos de investigación de solvencia financiera	10.50 UMA
206	561490	Otros servicios de apoyo secretarial y similares	10.50 UMA
207	561510	Agencias de viajes	10.50 UMA
208	561520	Organización de excursiones y paquetes turísticos para agencias de viajes	10.50 UMA
209	561610	Servicios de investigación y de protección y custodia excepto mediante monitoreo	10.50 UMA
210	561620	Servicios de protección y custodia mediante el monitoreo de sistemas de seguridad	10.50 UMA
211	561710	Servicios de control y exterminación de plagas	10.50 UMA
212	561720	Servicios de limpieza de inmuebles	10.50 UMA
213	561730	Servicios de instalación y mantenimiento de áreas verdes	10.50 UMA
214	561740	Servicios de limpieza de tapicería alfombras y muebles	10.50 UMA
215	561920	Organizadores de convenciones y ferias comerciales e industriales	10.50 UMA
216	611111	Escuelas de educación preescolar del sector privado	10.50 UMA
217	611151	Escuelas de educación media técnica terminal del sector privado	10.50 UMA
218	611171	Escuelas del sector privado que combinan diversos niveles de educación	10.50 UMA
219	611421	Escuelas de computación del sector privado	10.50 UMA
220	611511	Escuelas del sector privado dedicadas a la enseñanza de oficios	57.16 UMA
221	611611	Escuelas de arte del sector privado	10.50 UMA
222	611621	Escuelas de deporte del sector privado	10.50 UMA
223	611691	Servicios de profesores particulares	10.50 UMA
224	621111	Consultorios de medicina general del sector privado	10.50 UMA
225	621113	Consultorios de medicina especializada del sector privado	10.50 UMA



226	621211	Consultorios dentales del sector privado	10.50 UMA
227	621320	Consultorios de optometría	10.50 UMA
228	621331	Consultorios de psicología del sector privado	10.50 UMA
229	621341	Consultorios del sector privado de audiología y de terapia ocupacional física y del lenguaje	10.50 UMA
230	621391	Consultorios de nutriólogos y dentistas del sector privado	10.50 UMA
231	621511	Laboratorios médicos y de diagnóstico del sector privado	10.50 UMA
232	621610	Servicios de enfermería a domicilio	10.50 UMA
233	621910	Servicios de ambulancias	10.50 UMA
234	624311	Servicios de capacitación para el trabajo prestados por el sector privado para personas desempleadas subempleadas o discapacitadas	10.50 UMA
235	711111	Compañías de teatro del sector privado	10.50 UMA
236	711121	Compañías de danza del sector privado	10.50 UMA
237	711131	Cantantes y grupos musicales del sector privado	10.50 UMA
238	711410	Agentes y representantes de artistas deportistas y similares	10.50 UMA
239	713291	Venta de billetes de lotería pronósticos deportivos y otros boletos de sorteo	10.50 UMA
240	713943	Centros de acondicionamiento físico del sector privado	10.50 UMA
241	721111	Hoteles con otros servicios integrados	16.62 UMA
242	721112	Hoteles sin otros servicios integrados	13.52 UMA
243	721113	Moteles	13.52 UMA
244	721311	Pensiones y casas de huéspedes	10.50 UMA
245	722110	Restaurantes con servicio completo	10.50 UMA
246	722212	Restaurantes de comida para llevar	10.50 UMA
247	722310	Servicios de comedor para empresas e instituciones	10.50 UMA
248	722320	Servicios de preparación de alimentos para ocasiones especiales	10.50 UMA
249	722330	Servicios de preparación de alimentos en Unidades móviles	10.50 UMA
250	811111	Reparación mecánica en general de automóviles y camiones	10.50 UMA
251	811112	Reparación del sistema eléctrico de automóviles y camiones	10.50 UMA
252	811116	Alineación y balanceo de automóviles y camiones	10.50 UMA
253	811121	Hojalatería y pintura de automóviles y camiones	10.50 UMA
254	811122	Tapicería de automóviles y camiones	10.50 UMA
255	811129	Instalaciones de cristales y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones	10.50 UMA
256	811191	Reparación menor de llantas	10.50 UMA
257	811192	Lavado y lubricado de automóviles y camiones	10.50 UMA
258	811211	Reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso domestico	10.50 UMA



259	811219	Reparación y mantenimiento de otro equipo electrónico y de equipo de precisión	10.50 UMA
260	811311	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo agropecuario y forestal	10.50 UMA
261	811312	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo industrial	10.50 UMA
262	811410	Reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos para el hogar y personales	10.50 UMA
263	811420	Reparación de tapicería de muebles para el hogar	10.50 UMA
264	811430	Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero	10.50 UMA
265	811491	Cerrajerías	10.50 UMA
266	811492	Reparación y mantenimiento de motocicletas	10.50 UMA
267	811493	Reparación y mantenimiento de bicicletas	10.50 UMA
268	811499	Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y personales	10.50 UMA
269	812110	Salones y clínicas de belleza y peluquerías	10.50 UMA
270	812120	Baños públicos	10.50 UMA
271	812210	Lavandería y tintorería	10.50 UMA
272	812410	Estacionamientos y pensiones para vehículos automotores	30 UMA
273	813110	Asociaciones organizaciones y cámaras de productores comerciantes y prestadores de servicios	10.50 UMA
274	813130	Asociaciones y organizaciones de profesionistas	10.50 UMA
275	813220	Asociaciones y organizaciones políticas	10.50 UMA

**Capítulo X  
Certificaciones**

**Artículo 30.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán en la caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por los servicios correspondientes que presta la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento. Se cobrará de acuerdo a lo siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad, cambio de domicilio e identidad.	0.52 UMA
2.- Constancia de origen.	0.62 UMA
3.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	4.16 UMA
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	0.52 UMA
5.- Por copia fotostática de documento.	0.52 UMA
6.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales.	0.52 UMA
a) De 1 a 10 Hojas.	1.56 UMA
b) Por cada hoja adicional.	0.15 UMA



7.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	1.04 UMA
8.- Constancia de Concubinato.	3.11 UMA
9.- Constancia de Ingresos.	1.04 UMA
10.- Constancia de Dependencia Económica o Ingresos.	1.56 UMA
11.- Constancia de Tenencia y Propiedad de ganado vacuno.	0.52 UMA
12.- Constancia de No extracción de material	8.31 UMA
13.- Certificación de Actas de Asamblea.	3.11 UMA
14.- Constancia de Posesión de Lotes.	0.52 UMA
15.- Certificación de Actas Constitutivas	3.11 UMA
16.- constancia de Hechos	3.11 UMA
17.- Certificación de Documentos	3.11 UMA
18.- Constancia de Conflictos Vecinales	1.04 UMA
19.- Constancia de Pensiones Alimenticias	1.04 UMA

II.- Por los servicios que presta la Dirección de Regularización de la tenencia de la tierra, se cobrara de acuerdo a lo siguientes:

	<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.	Tramite de regularización de la tenencia de la tierra y expedición de constancias de lote legal.	8.31 UMA
2.	Elaboración y expedición de contratos de transición de dominio de lote.	15.59 UMA
3.	Certificaciones de contratos de sesión de derechos realizadas entre particulares de colonias dentro del programa de regularización de la tenencia de la tierra.	2.60UMA
4.	Certificación de documento relativos a los procesos de regularización de la tenencia de la tierra (por hoja)	0.73 UMA
5.	Expedición de contrato de traslado de dominio adicional.	4.16 UMA
6.	Expedición de contratos de traslado de dominio de lote	8.31 UMA
7.	Inspección de predios a particulares	3.11 UMA
8.	Expedición de constancias de posesión de precios a particulares	2.60 UMA
9.	Expedición de copia sencilla de planos de lotificación de la colonia irregular.	11.43 UMA

III.- Por los servicios que presta la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Ingresos, se pagará de acuerdo a lo siguientes:

	<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.	Constancias de no adeudos y adeudos fiscales con vigencia mensual.	1.56 UMA
2.	Cancelación de formas valoradas numeradas y recibos oficiales por causas imputadas de funcionario o contribuyente.	0.52 UMA



3.	Copias certificadas de recibo oficial.	1.56 UMA
4.	Copias certificadas por documentos o expedientes expedidos por la tesorería municipal.	2.08 UMA
5.	Por búsqueda de información de los archivos de la tesorería municipal	2.08 UMA
6.	Por expedición de constancias de usufructo de locales de mercados públicos y central de abastos	2.08 UMA

IV.- Por los servicios que presta la Secretaria de Seguridad Pública Municipal y la Dirección de Tránsito y Vialidad, se pagarán de acuerdo a lo siguientes:

	Concepto	Cuotas
1.	Constancia de no infracción	1.04 UMA
2.	Constancia de conocimiento de la vialidad.	1.56 UMA
3.	Alterar boleta de infracción en general	2.08 UMA
4.	Permiso de introducción y de paso	6.24 UMA
5.	Permiso de penetración y salida hacia las terminales de los destinos y origen, para vehículos del servicio público federal.	15.59 UMA

V.- Otras certificaciones:

	Concepto	Cuotas
1.	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	1.56 UMA
2.	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	1.04 UMA
3.	Constancia de autorización para la poda de árboles, con o sin aprovechamiento del mismo dentro del área urbana del municipio.	7.28 UMA
4.	Constancia de autorización para el traslado de madera o leña que haya sido aprovechada por la poda o tala de árboles, dentro del área urbana del municipio.	5.50 UMA
5.	Constancia de no inhabilitación.	3.11 UMA

VI.- Los derechos de revisión, inspección y servicios que presté la Autoridad Municipal a través de sus dependencias en los diversos ramos de su competencia, pagarán una cuota de \$500.00. del servicio prestado, pagaran en la caja de la tesorería municipal, mediante recibo oficial.

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.



### Capítulo XI Licencias por Construcciones

**Artículo 31.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona “A” comprende:

- El primer cuadro de la ciudad, de la calle guerrero a Belisario Domínguez y de avenida rayón a avenida galeana.
- Zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
- Toda obra tipo comercial e industrial.

Zona “B” comprende de calle Porfirio días a Venustiano Carranza y de avenida Ayuntamiento a Nicolás Bravo, zonas habitacionales de tipo medio.

Zona “C” áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- De construcción de viviendas mínima que no exceda de 36.00 m2.	A	2.60 UMA
	B	2.08 UMA
	C	1.87 UMA
2.- Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	0.10 UMA
	B	0.08 UMA
	C	0.625 UMA

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Zonas	Cuotas
3.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación		12.48 UMA
4.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	2.28 UMA
	B	1.97 UMA
	C	1.66 UMA
5.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)		



Hasta 20 m2		2.08 UMA
De 21 a 50 m2		2.60UMA
De 51 a 100 m2		2.90 UMA
De 101 a mas m2		3.11 UMA

**II.- Por Estudio y Expedición de Factibilidad de Uso de Suelo.**

1.- Por factibilidad de uso de suelo, de acuerdo a la normatividad aplicable:

Habitacional: 5.00 U.M.A.

Comercial bajo impacto:

a) Restaurante.	21.00 U.M.A.
b) Tiendas de autoservicio y/o franquicia.	60.00 U.M.A.
c) Fondas.	7.00 U.M.A.
d) Oficinas.	12.00 U.M.A.
e) Agencia de viajes.	12.00 U.M.A.
f) Consultorio Médico.	7.00 U.M.A.
g) Ferretería, Material Eléctrico y Construcción.	30.00 U.M.A.
h) Hospedaje y/o Casa de Huéspedes.	25.00 U.M.A.
i) Tiendas y abarrotes.	25.00 U.M.A.
j) Estéticas, barberías y peluquerías y academias.	10.00 U.M.A.

**FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO**

Comercial mediano impacto:

a) Tiendas departamentales, supermercados y autoservicio.	150.00 U.M.A.
b) Conjunto y Plazas Comerciales.	300.00 U.M.A.
c) Parques de Diversiones.	100.00 U.M.A.
d) Hoteles, moteles Centros Vacacionales y Spas.	150.00 U.M.A.
e) Cantinas y bares.	150.00 U.M.A.
f) Centros nocturnos.	300.00 U.M.A.
g) Hospedaje y casa de huéspedes.	25.00 U.M.A.
h) Gasolineras.	400.00 U.M.A.
i) Educativo.	50.00 U.M.A.
j) Bodegas de almacenamiento.	60.00 U.M.A.
k) Hospital y clínicas de salud.	100.00 U.M.A.
l) Estación de telecomunicaciones y/o antenas.	350.00 U.M.A.
m) Tortillerías.	70.00 U.M.A.



n) Producción de programación de canales para sistemas de televisión por cable o satelitales.	350.00 U.M.A.
o) Transmisión de programas por radio.	200.00 U.M.A.
p) Purificadoras de agua y envasadoras.	150.00 U.M.A.
q) Bodega o centro de acopio de material reciclable(metal).	200.00 U.M.A.
r) Corralones oficiales de autos.	250.00 U.M.A.
s) Beneficio o Bodegas de café.	100.00 U.M.A.

Comercial alto impacto:

a) Industrial.	500.00 U.M.A.
b) Terminales de autotransporte.	100.00 U.M.A.
c) Almacenamiento y aprovechamiento de recursos forestales maderables.	100.00 U.M.A.
d) Estaciones de gas L.P.	300.00 U.M.A.

Otros:

Todos los demás giros comerciales.	30.00 U.M.A.
------------------------------------	--------------

Por la Actualización y/o refrendo anual de uso de suelo, tendrán un costo de:

Comercial bajo impacto:

a) Fondas.	5 U.M.A.
b) Oficinas.	7 U.M.A.
c) Agencia de viajes.	7 U.M.A.
d) Consultorio Médico.	5 U.M.A.
e) Ferretería, Materia eléctrico y construcción.	12 U.M.A.
f) Hospedaje y/o casa de huéspedes.	10 U.M.A.
g) Abarrotes.	12 U.M.A.
h) Estéticas, barberías, peluquerías y academias.	5 U.M.A.

## FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO (REFRENDO)

Comercial mediano impacto:

a) Tiendas departamentales y supermercados.	70.00 U.M.A.
b) Conjunto y Plazas Comerciales.	120.00 U.M.A.
c) Parques de Diversiones.	30.00 U.M.A.
d) Hoteles, moteles, Centros Vacacionales y Spas.	60.00 U.M.A.
e) Cantinas y bares.	100.00 U.M.A.
f) Centros nocturnos	110.00 U.M.A.
g) Hospedaje y casa de huéspedes.	12.00 U.M.A.
h) Gasolineras.	180.00 U.M.A.
i) Educativo.	28.00 U.M.A.



j) Bodegas de almacenamiento.	30.00 U.M.A.
k) Hospital y clínicas de salud.	40.00 U.M.A.
l) Estación de telecomunicaciones y/o antenas.	240.00 U.M.A.
m) Tortillerías.	35.00 U.M.A.
n) Producción de programación de canales para sistemas de televisión por cable o satelitales.	240.00 U.M.A.
o) Transmisión de programas por radio.	100.00 U.M.A.
p) Purificadoras de agua y envasadoras.	60.00 U.M.A.
q) Bodega o centro de acopio de material reciclable (metal).	70.00 U.M.A.
r) Corralones oficiales de autos.	90.00 U.M.A.
s) Beneficio o Bodegas de café.	45.00 U.M.A.

**Comercial alto impacto:**

a) Industrial.	250.00 U.M.A.
b) Terminales de autotransporte.	70.00 U.M.A.
c). Almacenamiento y aprovechamiento de recursos forestales maderables.	45.00 U.M.A.
d) Estaciones de gas L.P.	110.00 U.M.A.

**2.-** Estudio de factibilidad de usos del suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación, de acuerdo a la normatividad aplicable. 75.86 UMA

**3.-** Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días. 3.11 UMA

Por cada día adicional se pagará según la zona. 0.10 UMA

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización, de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

**4.-** Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación) 3.11 UMA

**5.-** Por construcción de bardas. 0.07 UMA M2

**6.-** Por construcción de losa en casa habitación. 0.07 UMA M2

**7.-** Para la actualización de licencias o permisos de construcción, por cada una, sin importar su superficie, el costo de su pago será de:

- a) Habitacional. 6.00 U.M.A
- b) Fraccionamientos. 25.00 U.M.A
- c) Comercial. 20.00 U.M.A
- d) Industrial. 50.00 U.M.A



**8.-** Excavación y/o corte de terreno, de acuerdo con la normatividad aplicable:

- a) De 1 hasta 100 m3 6.00 U.M.A  
(excepto cisternas para casa habitación).
- b) De 101 hasta 500 m3. 10.00 U.M.A.
- c) Por m3 adicional después de 500 m3. 1.00 U.M.A.

**9.-** Permisos para la instalación especiales de casetas, postes de línea telefónica y por la instalación de postes para el servicio o suministro de energía eléctrica por parte de la comisión federal de electricidad y/o particulares en la vía pública pagaran por postes anualmente la cantidad de:

25.00 U.M.A.

Con el requisito que después de terminar la o las instalaciones autorizadas, deberá realizar los trabajos necesarios para no ocasionar un peligro inminente y dejarlo en condiciones viables, en caso contrario se sancionará de conformidad a la normatividad aplicable.

**III.-** Por licencia de alineamiento y numeral oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Zonas</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	<b>A</b>	2.08 UMA
	<b>B</b>	2.08 UMA
	<b>C</b>	2.08 UMA
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	<b>A</b>	0.20 UMA
	<b>B</b>	0.15 UMA
	<b>C</b>	0.10 UMA

**IV.-** Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

<b>Concepto</b>	<b>Zonas</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona.	<b>A</b>	0.07 UMA
	<b>B</b>	0.07 UMA
	<b>C</b>	0.07 UMA
2.- Por fusión sin importar la zona por metro cuadrado.		0.07 UMA
3.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		2.08 UMA
4.- Lotificación en condominio por cada m2	<b>A</b>	0.10 UMA
	<b>B</b>	0.08 UMA
	<b>C</b>	0.625 UMA
5.-Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		2.00 Al millar



6. Ruptura de banquetas.		3.64 UMA
--------------------------	--	----------

**V.-** Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	4.16 UMA
Por cada metro cuadrado adicional.	0.10 UMA
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	11.43 UMA
Por hectárea adicional.	2.07 UMA
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	2.07 UMA

<b>VI. -</b> Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	22.86 UMA	
<b>VII.-</b> Por permiso al sistema de alcantarillado.	2.07 UMA	
<b>VIII.-</b> Permiso de ruptura de calle	<b>Zona</b>	<b>Cuota</b>
	<b>A</b>	10.50 UMA
	<b>B</b>	10.50 UMA
	<b>C</b>	10.50 UMA
<b>IX.-</b> Certificación de registros de peritos por inscripción y anualidad.	15.59 UMA	
<b>X.-</b> Certificación por revalidación de peritos.	8.31 UMA	
<b>XI.-</b> Autorización por desramé de árboles. (Por cada árbol).	De 5 a 15 U.M.A.	
<b>XII. -</b> Autorización por derribo de árbol. (Por cada árbol).	De 10 a 25 U.M.A.	

**XIII. -** Autorización a personas físicas o morales que den servicio de publicidad por medio de perifoneo (por cada unidad).

Por tres meses: De 10 a 15 U.M.A.

Por seis meses: De 20 a 30 U.M.A.

Por doce meses: De 35 a 50 U.M.A.

**XIV.-** Autorización por instalaciones de grupos musicales o equipos de sonidos en la vía pública

Por día: De 3 a 10 U.M.A.

**XV.-** Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción: 29 U.M.A.



**Capítulo XII**  
**De los Derechos por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**

**Artículo 32.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

**I.-** Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.

<b>Servicio</b>	<b>Tarifa U.M.A.</b>
	<b>Clasificación municipal</b>

A) Luminosos

1.- Hasta 2 m2	0.15 UMA
2.- Hasta 6 m2	0.31 UMA
3.- Después de 6 m2	0.84 UMA

B) No Luminosos

1.- Hasta 1 m2	0.10 UMA
2.- Hasta 3 m2	0.12 UMA
3.- Hasta 6 m2	0.15 UMA
4.- Después de 6 m2	0.41 UMA

**II.-** Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.

A) Luminosos

1.- Hasta 2 m2	0.26 UMA
2.- Hasta 6 m2	0.36 UMA
3.- Después de 6 m2	1.04 UMA

B) No Luminosos

1.- Hasta 1 m2	1.04 UMA
2.- Hasta 3 m2	0.12 UMA
3.- Hasta 6 m2	0.16 UMA
4.- Después de 6 m2	0.73 UMA

**III.-** Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

**A)-** En el exterior de la carrocería 0.20 U.M.A. **B). -** En el interior del vehículo 0.20 U.M.A.



**TITULO CUARTO**  
**CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS**  
**CAPITULO UNICO**

**Artículo 33.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

**TITULO QUINTO**  
**PRODUCTOS**  
**CAPITULO I**  
**ARRENDAMIENTO Y PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO**

**Artículo 34.-** Son productos, los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sea de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulten infructuosa su conservación operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.



Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado,

perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

## II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

## IV.- Otros productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.
10. 1% Aportación al municipio por la ejecución de obra pública por parte de contratistas.



**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS  
CAPITULO UNICO**

**Artículo 35.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

**I.-** Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

1.- Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación. Pagará una multa de:		6%
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos pagará una multa de	<b>Zona</b>	<b>Cuota hasta</b>
	A	7.28 UMA
	B	5.50 UMA
	C	3.64 UMA
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación, pagará una multa de		6.24 UMA
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos pagará una multa de:		6.24 UMA
5.- Por no dar aviso de terminación de obra, pagará una multa de:		5.50 UMA
6.- Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad en edificaciones		26 UMA

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicarán la multa y así sucesivamente.

**II.-** Multa por infracciones diversas:

A) Por infracción al reglamento del comercio establecido y al bando municipal de policía y del buen gobierno:

	<b>Hasta</b>
Personas físicas o morales que teniendo se negoció establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	1.04 UMA



B). Por infracciones al reglamento de limpia y aseo público:

1.- Por arrojar basura, ramas, hojas y contaminantes orgánicos en la vía pública o en lotes baldíos.	1.56 UMA
2.- Por no efectuar limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	2.08 UMA
3.- Por no barrer el tramo de banqueta que le corresponde.	1.25 UMA
4.- Por efectuar trabajos en la vía pública y no levantar la basura y desechos generados.	1.76 UMA
5.- Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía pública.	2.07 UMA
6.- Por no contar con las lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	2.07 UMA
7.- Por arrojar animales muertos en la vía y en lotes baldíos.	3.11 UMA
8.- Por arrojar basura en la vía pública por automovilista.	2.07 UMA
9.- Por arrojar aguas malolientes y/o tóxicas en la vía pública.	3.11 UMA
10.- Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública.	3.11 UMA
11.- Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura.	2.07 UMA
12.- Por arrojar en vía pública contaminantes orgánicos.	2.80 UMA
13.- Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provengan malos olores, afectando la salud de terceras personas.	4.16 UMA
14.- Por quemar basura doméstica.	2.07 UMA
15.- Por quemar basura tóxica.	7.28 UMA
16.- Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública.	2.07 UMA

C)- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.

1.- Por generar ruidos provenientes de puestos de casetes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general.	4.16 UMA
2.- Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun adentro del local rebasando los decibeles permitidos.	3.11 UMA
3.- Restaurantes, bares y discotecas.	13.52 UMA
4.- Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en las zonas urbanas.	10.50 UMA
5.- Por anuncios a base de magna voces en la vía pública sin autorización hasta 80 U.M.A.	



**D)-** Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, por persona física.

3.11 UMA

1.- Por quemas de residuos sólidos	1.56 UMA
2.- Por anuncio en la vía pública que no cumpla con la reglamentación se cobrarán multas como sigue: Anuncio: Retiro y Traslado:	1.56 UMA
Retiro y traslado Almacenaje diario:	3.64 UMA
	1.04 UMA
3.- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	5.71 UMA

**E).** - Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.

Por desrame: Hasta 15 U.M.A.

Por derribo de cada árbol: Hasta 150 U.M.A.

**F).** - Por violación a la ley municipal en su capítulo III

1. Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 15 de esta ley, por cabeza.	7.28 UMA
2. Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	20.78 UMA

**G).** - Por violación a las reglas de salud e higiene.

1. Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	18.71 UMA
2. Por no contar el establecimiento con licencia de funcionamiento.	17.67 UMA
3. Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	19.75 UMA
4. Por fomentar el ejercicio de la prostitución	50.93 UMA
5. Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	31.18 UMA

<b>H).</b> Por violación a las reglas de salud e higiene en establecimientos con ventas de bebidas alcohólicas.	
A) No cumplir con licencia de funcionamiento.	De 100 a 500 UMA
B) Cambio de razón social, giro, propietarios sin autorización.	De 50 a 500 UMA



C) No cumplir con las condiciones de funcionamiento.	De 50 a 500 UMA
D) Obligaciones y prohibiciones de los establecimientos.	Hasta 500 UM A
E) No cumplir con el horario establecido.	De 50 a 500 UMA
F) Quebrantamiento de sellos.	De 50 a 500 UMA
G) De las infracciones no previstas.	Hasta 500 UMA
H) No entregar documentación.	De 100 a 500 UMA
I) Incumplimiento del pago de sanciones.	De 100 a 500 UMA
J) En caso de reincidencia.	De 100 a 500 UMA

III.- Sanciones por la comisión de faltas administrativas al reglamento de bando de policía y buen gobierno.

1.- Faltas al orden y seguridad pública:	
A) Ebrio caído	3.11 UMA
B) Ebrio escandaloso	4.16 UMA
C) Ebrio impertinente	4.16 UMA
D) Ebrio escandaloso y reñir en vía pública	2.20 UMA
E) Portación de sustancias prohibidas.	7.80 UMA
2.- Faltas a la moral y buenas costumbres	4.16 UMA
3.- Insultos a la autoridad	4.16 UMA

IV.- Multas impuestos por autoridad municipal de acuerdo al reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal decretado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, en el ejemplar número 297 de fecha 27 de abril del 2011.

Concepto	Artículo	U.M.A.
Accidente de tránsito.	86-1	1 a 20
Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas	87-VIII	20 a 50
Poner a disposición del Agente del Ministerio Público al conductor. Por anunciar publicidad sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización	86-XIX	1 a 20
Por ingerir bebidas embriagantes, drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia toxica al conducir	86-III	20 a 100
Por conducir en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefaciente o cualquier otra sustancia tóxica	86-IV	20 a 100
Por conducir sin licencia o permiso suspendido por autoridad competente	86-VI	1 a 20
Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización correspondiente	57-XVIII	20 a 100



Estacionarse en paradas de vías de tránsito continuo, más de dos vehículos del transporte público	70-XV	1 a 15
No cubrir el pago del derecho de estacionamiento en la vía pública o por excederse del tiempo pre pagado dentro de la zona controlada por parquímetros que disponga el ayuntamiento para tales fines.	69-XIII	5 a 10
La retención de documentos (licencia de conducir o tarjeta de circulación) o placas se hará para garantizar el pago de las multas.		
Por uso indebido del teléfono celular, al conducir en la vía pública.	86-XIV	1 a 10

**V.-** Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio

**VI.-** Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio

**VII.-** Permiso para instalaciones especiales de casetas y postes de líneas telefónicas y por instalaciones de postes de la Comisión Federal de Electricidad en vía pública por unidad. Pagará una multa de: 30.00 U.M.A.

**VIII.-** Otros no especificados.

**Artículo 36.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 37.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 38.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.



**Artículo 39.-** Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

## **TITULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL**

**Artículo 40.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, los cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.** - La presente ley es de observancia general dentro del territorio del Municipio de Huixtla, Chiapas y tendrá vigencia previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, del 01 de enero al 31 de diciembre del 2025.

**Segundo.** - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.** - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.



**Cuarto.** - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 25% de incremento que el determinado en el 2024, salvo aquellas que sean sujetas a revaluación en consideración de uso, ubicación y características

**Quinto.** - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2025, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2024, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Sexto.** - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Séptimo.** - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Octavo.** - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2024. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2025.

**Noveno.** - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo.** - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

**Décimo Primero.** - Para aquellos contribuyentes que se encuentren en situación de rezago del impuesto predial y que pretendan cubrir sus contribuciones de manera parcial o total, el H. Ayuntamiento podrá realizar campañas de descuentos con la finalidad de recuperar cuentas vencidas, a través de convenios suscritos entre las partes de acuerdo con los programas, porcentajes y plazos establecidos previos acuerdo de cabildo, para lo cual se emitirá el recibo correspondiente hasta en tanto se haya liquidado el saldo acordado como total del adeudo.



**Décimo Segundo.-** Dentro del Transcurso del Ejercicio Fiscal no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la ley de Ingresos.

**Décimo Tercero.-** Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuesto señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la ley de Hacienda Municipal.

**Décimo Cuarto.-** El Ayuntamiento con la aprobación de los miembros del cabildo, podrá otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión, a las empresas interesadas en instalarse en el municipio, considerando la creación de al menos cinco empleos formales, además de aquellas ya instaladas que consideren conveniente incrementar su inversión y consecuentemente la creación de más empleos formales. Así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio que acuerde con los particulares en el TITULO CUARTO, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, CAPITULO ÚNICO, de esta Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

**Decimo Quinto.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 26 días del mes de diciembre de 2024.- Diputado Presidente, C. Luis Ignacio Avendaño Bermúdez.- Diputada Secretaria, C. Marcela Castillo Atristain.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Patricia del Carmen Conde Ruiz, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno y Mediación  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 095**

**Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 095**

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2025, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2025.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2025, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2025, en las Leyes de Ingresos Municipales, la



referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

